

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 695

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, diciembre primero (1º) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00578-01
RAD. INTERNO: 2023-00468
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: NÉSTOR EFRAÍN COLMENARES OJEDA
ACCIONADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA "UAEGRTD"
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia de octubre 25 de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena¹, que negó el amparo solicitado.

ANTECEDENTES

El señor NÉSTOR EFRAÍN COLMENARES OJEDA, manifestó en su escrito de tutela², que el 14 de septiembre de 2023 solicitó, por correo electrónico, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (*en adelante UAEGRTD*) la cancelación de la medida de protección individual y colectiva de su predio rural "El Espejo", ubicado en la vereda Marrero del Municipio de Tame e identificado con la matrícula inmobiliaria 410-14257 de la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, petición que a la fecha de interposición de esta acción no había sido resuelta.

¹ Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera.

² Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls 4 a 6.

Agregó que el citado inmueble lo adquirió como cesionario de derechos el 12 de junio de 2017 mediante sentencia judicial, y; que el término con que contaba la UAEGRTD para resolver su solicitud de cancelación de la medida, esto es, el previsto en el artículo 2.15.6.2.4. del Decreto 640 de 2020, se encuentra vencido pues los 60 días hábiles, contabilizados a partir del momento en que su caso se sometió a estudio a través de la Resolución RN 00830 del 30 de mayo de 2023 expedida por la misma accionada, se sobrepasaron.

Con base en lo expuesto, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición para que, en consecuencia, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS *"emita la correspondiente Resolución de cancelación de la medida de protección individual y colectiva de [su] predio... con el debido registro ante la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, entendiendo que esa diligencia solamente la puede hacer la misma [accionada] de conformidad con la circular No. 949 del 16 de marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro (...) y la Resolución No. 00306 de 2017 emanada por la misma [UAEGRTD]"*. Anexó a su escrito copia del derecho de petición del 14 de septiembre de 2023 y su constancia de envío³.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena el 10 de octubre de 2023⁴, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁵ y procedió a: admitir la acción contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS; correr traslado a la accionada para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA.

La Directora Territorial de Norte de Santander y Arauca de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD⁶ expuso que, revisadas las bases de datos de esa Entidad, se constató que el accionante elevó una solicitud el 14 de septiembre de 2023, que fue resuelta a través del oficio URT-DTNC-04384 (*DRNC2-*

³ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 7 a 10.

⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 2.

⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 3.

⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 5, fls. 1 a 7.

202303955) de octubre 3, remitido el 10 de ese mismo mes a la dirección electrónica que suministró en su petición lua0501@hotmail.com.

Seguidamente transcribió el contenido del oficio y señaló que en este caso se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al haber brindado al señor COLMENARES OJEDA una respuesta de fondo a su petición, toda vez que no sólo fue informado del estado actual de su solicitud de cancelación de la medida de protección colectiva en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), sino que también le explicaron las razones por las cuales no se le resolvió antes (*congestión en la UAEGRTD*), con la indicación del mes y año en que estima será objeto de decisión, esto es, octubre de 2023.

En consecuencia, consideró que no le han vulnerado ningún derecho fundamental al accionante y pidió se niegue el amparo. Con su contestación allegó copia del oficio URT-DTNC-04384 (*DRNC2-202303955*) del 3 de octubre de 2023⁷ y su constancia de entrega por *E-mail*⁸.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁹

La instancia concluyó con fallo de octubre 25 de 2023, mediante el cual el Juez Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena negó el amparo solicitado, al considerar que la UAEGRTD no le ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor NÉSTOR EFRAÍN COLMENARES OJEDA, toda vez que se encontraba dentro del término previsto en el artículo 2.15.6.2.4 para resolver su *petitum*.

Acotó, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS está sujeta al sistema de turnos para resolver las reclamaciones que se le presentan, y que por ello la accionada le indicó al actor que su petición sería desatada en el transcurso del mes de octubre de esta anualidad, amén que no puede pasar por encima de las peticiones formuladas por otros usuarios para exigirle a la UAEGRTD resolver de manera preferente la del señor COLMENARES OJEDA, pues con ello incurriría en una evidente violación del derecho de igualdad de quienes elevaron sus solicitudes con antelación.

⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 5, fls. 8 a 11.

⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 5, fls. 13 y 14.

⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 6.

IMPUGNACIÓN¹⁰

Inconforme con la decisión adoptada por el juez de instancia, el señor NÉSTOR EFRAÍN COLMENARES OJEDA la impugnó argumentando, que el *a quo* debió "*haber obligado*" a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a resolver de fondo su solicitud de levantamiento de la medida de protección en el RUPTA, y "*dentro del plazo estipulado por la misma entidad accionada y acorde con la normatividad*", pues dicha petición la viene tramitando desde el 16 de enero de 2023 y no desde el 14 de septiembre de este año.

Añadió, que la UAEGRTD en razón a una tutela anterior (*Rad. 2023-00324*) expidió la Resolución RN 00830 de mayo 30 de 2023 dando inicio formal al estudio de su caso; que el término que prevé el artículo 2.15.6.2.4.¹¹ del Decreto 640 de 2020 para que la accionada resuelva su solicitud de levantamiento ya venció, y; aunque la norma prevé que dicho plazo puede prorrogarse hasta por 30 días debe hacerse por acto administrativo y comunicársele al peticionario, lo cual no ha ocurrido todavía.

No obstante, lo anterior, precisó que para la fecha de impugnación ya habían transcurrido 98 días hábiles desde que se expidió la Resolución RN 00830; que el 10 de octubre de 2023 la accionada mediante comunicación DRNC2-202303955 le ofreció disculpas e indicó que su solicitud sería resuelta de fondo en el mes de octubre, y que la jurisprudencia que el juez de primera instancia citó para referirse al sistema de turnos resalta la estricta observancia que de los términos deben hacer las entidades del Estado, incluida la UAEGRTD.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, fechado 25 de octubre de 2023, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá ya que dentro del término de ejecutoria el señor NÉSTOR EFRAÍN COLMENARES OJEDA indicó oponerse a la decisión.

¹⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 8.

¹¹ **Artículo 2.15.6.2.4. Procedencia de la solicitud de registro o cancelación en el RUPTA.** Con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días, contados desde que se someta a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen. // **Parágrafo.** La prórroga del término establecido en el inciso primero del presente artículo deberá ser decretada mediante un acto administrativo debidamente motivado, que contenga las razones que la justifican y el plazo requerido para culminar la actuación. Esta decisión deberá ser comunicada al solicitante a través del mecanismo más eficaz y contra él no procederá recurso alguno.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Derecho de petición.

Reiteradamente ha indicado esta Corporación que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita hacerlo efectivo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no se produjo o comunicó dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹².

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984¹³ como la Ley Estatutaria 1755 de 2015, fueron unánimes al permitir que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, señalando esta última codificación la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones, conjunto normativo donde también se señala, como falta disciplinaria gravísima la desatención de las peticiones y de los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas por los servidores públicos.

¹² Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ Antiguo Código Contencioso Administrativo.

Para que proceda la protección de este derecho fundamental es necesario que la petición haya sido presentada en debida forma, y que la respuesta que se emita de cara a lo solicitado sea clara, precisa y congruente con lo que se pide, pues la simple contestación no basta para que se predique la no vulneración del derecho en comento. Adicionalmente, ha sido de igual manera pacífica la jurisprudencia¹⁴ al sostener, que el derecho de petición solo se satisface cuando la entidad notifica la respuesta al interesado.

2. El derecho fundamental al debido proceso y la mora en resolver.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *iusfundamental* aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

Sobre el contenido de dicho derecho la Corte Constitucional ha precisado, que el debido proceso se entiende *«como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.»*¹⁵

En diversas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que la congestión y la mora afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental al debido proceso, en los términos de los artículos 29 superior, como lo precisó en la sentencia T- 1249 de 2004 al expresar: *"En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella".*

En ese orden de ideas, se ha dicho que *"quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello"*¹⁶, pues, de lo contrario, se desconoce su derecho fundamental al debido proceso.

¹⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 361/16 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Pese a ello, en orden a determinar si la mora en la decisión oportuna de las autoridades desconoce los derechos fundamentales, es necesario analizar la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos. Así, lo dijo por ejemplo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 9 de marzo de 2023 al aclarar que:

*"la **mora** judicial o **administrativa** que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso, debe reunir las siguientes características: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) **la falta de motivo o justificación razonable en la demora**.*

Lo anterior, sin perjuicio de la realidad judicial que se vive en algunos despachos donde la carga laboral supera cualquier posibilidad de respetar cabalmente los términos, constituye un problema de naturaleza administrativa que de ninguna manera puede imputársele al funcionario judicial y que hace necesario que se examine cada caso en particular, como que tampoco su carga la debe soportar el demandante.¹⁷ (se resalta).

De otra parte, esa Corporación también resaltó en sentencia del 15 de febrero de esta anualidad¹⁸, que *"cuando la mora es justificada, la tutela no puede abrirse paso, dado que lo contrario sería alterar turnos de decisión dispuestos para resolver los procesos, con lo cual se comprometerían los derechos fundamentales que le asisten a las otras personas interesadas en poner fin de manera oportuna sus litigios, aspecto que encuentra soporte en los artículos 4.º, modificado por el 1º de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, según los cuales por regla general la resolución de los procesos debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones consagradas legalmente", y que "es justamente por ello, que corresponde al juez competente determinar los casos que requieran una atención prioritaria, bajo un ejercicio de ponderación con apego a las facultades referidas, en cuyo análisis determinen si es procedente o no brindarle prelación a un específico asunto, pues soslayar situaciones que por su definición fáctica son prevalentes, no es consecuente con la función de administrar justicia que les asigna la Carta Política". (se subraya).*

3. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor NÉSTOR EFRAÍN COLMENARES OJEDA pidió la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, que a su juicio fue vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, Sentencia del 9 de marzo de 2023, Rad. 129296, STP3280-2023, M.P. Dr. Gerson Chaverra Castro.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 15 de febrero de 2023, Rad. 101131, STL336-2023, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena.

ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD- al no contestarle la solicitud formulada el 14 de septiembre de 2023, consistente en la cancelación de la medida de protección individual y colectiva de su predio "El Espejo" en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-.

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente, se evidencia, que el 14 de septiembre de 2023¹⁹ el actor envió a la UAEGRTD un derecho de petición pidiendo se *"ordenar[a] a quien correspond[iera] producir la resolución de levantamiento de la medida de protección del predio de [su] propiedad denominado "El Espejo", ubicado en la vereda Marrero del municipio de Puerto Rondón – Arauca"*. En dicha solicitud el señor COLMENARES OJEDA dijo que su correo electrónico para notificaciones era lua0501@hotmail.com. Veamos:

PETICIÓN

Teniendo en cuenta que al día de hoy han transcurrido 64 días hábiles, suficientes para que esa entidad resuelva de fondo mi requerimiento, en tanto que la prórroga de los 30 días debe ser justificada conforme al parágrafo del artículo 2.15.6.4 que a pie de letra contempla lo siguiente: **"La prórroga del término establecido en el inciso primero del presente artículo deberá ser decretada mediante un acto administrativo debidamente motivado, que contenga las razones que la justifican y el plazo requerido para culminar la actuación. Esta decisión deberá ser comunicada al solicitante a través del mecanismo más eficaz y contra él no procederá recurso alguno"**, y como quiera que ustedes no produjeron el acto administrativo en tal sentido, de manera comedida y respetuosa solicito a su digno despacho se sirva ordenar a quien corresponda producir la resolución de levantamiento de la medida de protección del predio de mi propiedad denominado **EL ESPEJO** ubicado en la vereda **MARRERO** del municipio de Puerto Rondón – Arauca.

NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones en la Calle 15 No. 31 – 126 Urbanización COOVITAL Manzana A casa 2, Celular 3118821676 - 3213918389 Tame - Arauca; Correo Electrónico: **lua0501@hotmail.com**

Atentamente.


NESTOR EFRAÍN COLMENARES OJEDA
C.C. No. 17.581.937 Arauca - Arauca

Del mismo modo, se aprecia, que el 10 de octubre siguiente²⁰, la Directora Territorial de Norte de Santander y Arauca de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, respondió la petición del accionante a través del oficio URT-DTNC-04384 (*DRNC2-202303955*), en los siguientes términos:

¹⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 7 a 10.

²⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 5, fls. 8 a 11.



URT-DTNC-04384

San José de Cúcuta

Señor
NÉSTOR EFRAÍN COLMENARES OJEDA
 lua0501@hotmail.com

Asunto: Respuesta a petición DSC1-202327268 del 14 de septiembre de 2023

Cordial saludo,

En esta oportunidad me dirijo a usted con el objetivo de emitir respuesta a su petición en la que solicita:

PETICIÓN

Teniendo en cuenta que al día de hoy han transcurrido 64 días hábiles, suficientes para que esa entidad resuelva de fondo mi requerimiento, en tanto que la prórroga de los 30 días debe ser justificada conforme al parágrafo del artículo 2.15.6.4 que a pie de letra contempla lo siguiente: **"La prórroga del término establecido en el inciso primero del presente artículo deberá ser decretada mediante un acto administrativo debidamente motivado, que contenga las razones que la justifican y el plazo requerido para culminar la actuación. Esta decisión deberá ser comunicada al solicitante a través del mecanismo más eficaz y contra él no procederá recurso alguno"**, y como quiera que ustedes no produjeron el acto administrativo en tal sentido, de manera comedida y respetuosa solicito a su digno despacho se sirva ordenar a quien corresponda producir la resolución de levantamiento de la medida de protección del predio de mi propiedad denominado **EL ESPEJO** ubicado en la vereda **MARRERO** del municipio de Puerto Rondón – Arauca.

Al respecto nos permitimos informarle que consultado el SRTDAF por los criterios de búsqueda, perteneciente a los ID 1097216 se observó que corresponde a solicitud de cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-

Así ante el anterior escenario, si bien, por disposición legal y reglamentaria, la Unidad cuenta un término de sesenta (60) días contados desde que la solicitud se someta a estudio del caso para decidir sobre la inclusión o cancelación en el RUPTA, el cual puede ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen¹, también lo es que, la Unidad respetando la máxima de *primero en el tiempo*,

¹ Ley 1955 de 1995, Artículo 84, Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA). Adiciónese a la Ley 387 de 1995 un nuevo artículo, el cual quedará así:
 Artículo 33-A. La inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), creado por la Ley 387 de 1995, procederá de oficio, o por solicitud del interesado y deberá realizarse dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

GD-FO-14
 V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

Calle 11 No 8-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (601) 3770300 Extensión 7105- Celular 3144389814 - Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



primero en el Derecho, debe garantizar que el trámite que se imprima a las solicitudes presentadas se atienda respetando el orden de ingreso, siendo pilar base, atender las solicitudes más antiguas hasta llegar a las más recientes, pues obrar en forma diferente, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso frente a aquellos usuarios con solicitudes anteriores a la fecha de radicación de la solicitud presentada por usted.

Así las cosas, la Unidad de Restitución de Tierras, en lo referente al trámite de inclusión o levantamiento y cancelación de medidas de protección RUPTA, como entidad administrativa adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, atiende los requerimiento de acuerdo a un sistema de turnos, establecido de acuerdo al orden de radicación de los trámites, el cual es compatible con los postulados constitucionales, porque garantiza los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

Es así que, con el ánimo de contextualizarle frente a la dinámica de la Dirección Territorial Norte de Santander en la gestión de los procesos administrativos de estudio de las solicitudes de inscripción o levantamiento y cancelación de las medidas de protección - individual y/o colectiva- RUPTA y justificar el término sobre se estima se dará resolución de fondo a su solicitud, nos permitimos realizar las siguientes precisiones relacionadas con el gran volumen de solicitudes que han venido presentado durante las vigencias fiscales 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en contraste con la capacidad operativa de la Territorial para resolver en oportunidad las solicitudes.

Sea lo primero señalar que, conforme a la estadística con que cuenta la UAEGRTD, desde que la Unidad asumió la competencia para tramitar y decidir las solicitudes de levantamiento y cancelación de medidas de protección inscritas en el RUPTA, con corte a 31 de diciembre de 2022, la Dirección Territorial Norte de Santander recibió 4.704 requerimientos.

Lo anterior, además de estar justificado en los fundamentos de hecho expuestos, también cuenta con un soporte jurisprudencial que resulta conveniente traer a colación en los términos que a región seguido se enuncian:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra el derecho a que el operador jurídico resuelva un determinado asunto a su cargo en un término razonable, así como, la prohibición de dilaciones injustificadas dentro de un trámite judicial, situación que por analogía también ocurre en el área administrativa.

La cancelación en el Rupta procederá en cualquier tiempo respecto de medidas individuales o colectivas, de oficio o por solicitud del beneficiario de la medida o del propietario del predio. Una vez recibida la solicitud, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará dicho trámite a través del medio más eficaz a quienes puedan verse directamente afectados por la decisión, a fin de que puedan intervenir en el trámite administrativo para aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La referida Unidad tendrá un término de sesenta (60) días contados a partir del momento en que acometa el estudio para decidir sobre la inclusión o cancelación en el Rupta. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen. El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento administrativo especial, en armonía con la Ley 1448 de 2011.

GD-FO-14
 V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

Calle 11 No 8-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (601) 3770300 Extensión 7105- Celular 3144389814 - Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



No obstante, a modo de analogía, conviene mencionar que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la mora, la congestión y el atraso judicial son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia, por lo que existen casos en que el incumplimiento de los términos procesales no es directamente imputable al actuar de los funcionarios judiciales, hipótesis en la que también aplica para los funcionarios administrativos en punto de la mora, congestión y atraso en la resolución de los trámites administrativos.

Hecho que permite reconocer la existencia de trámites, en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas para su estudio, casos en los cuales la tardanza no puede ser atribuible al actuar de la autoridad y que, por ende, no se entienden como una vulneración a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, según lo establecido en la Sentencia T-441 de 2015, el incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando: (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.

Lo anterior, en razón a que, actualmente la Unidad de Restitución de Tierras, frente a los trámites propios del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, se encuentra ante el fenómeno de congestión, por el desborde de solicitudes que se allegan por parte de los ciudadanos, la cual sobrepasa la capacidad de respuesta con el talento humano disponible al momento.

En relación con lo mencionado, es pertinente agregar que, la Corte ha acogido en sus sentencias los criterios utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin y efecto de determinar el grado de desconocimiento de la garantía del plazo razonable, para significar con ello que:

“La comprobación de la dilación injustificada o indebida es un juicio ciertamente complejo en el que deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

En este caso, la mera inobservancia de los términos no constituye una violación de derechos fundamentales, pues la Corte Constitucional ha señalado que, a través de los fallos judiciales de tutela, no se pueda alterar el orden de los procesos judiciales o el turno

GD-FO-14
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander – Cúcuta

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos: (601) 3770300 Extensión 7105- Celular 3144389814 - Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.urdt.gov.co Síguenos en: @URRestitucion



que se haya establecido para su decisión. Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999, se pronunció, teniendo de presente el principio de razonabilidad y al derecho a la igualdad:

“(…) Este criterio –conocido como el de la cola o el de la fila– respeta de manera general el derecho de igualdad, en la medida en que determina que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso, sin atender a criterios de clasificación sospechosos –tales como la condición social de las partes, la raza o el sexo de las mismas, etc.– o a favoritismos inaceptables desde el punto de vista del derecho de igualdad. Asimismo, el criterio es razonable porque fija como punto de partida para la elaboración del orden en el que deben decidirse los casos el momento de ingreso de los mismos al despacho para el fallo, es decir, el momento en el que ya todos los procesos deben estar completos para proceder a dictar la sentencia. (…)”

Que así las cosas, una vez verificada la solicitud identificada con el ID 1097216, se estima que la misma será objeto de decisión de fondo en el mes de octubre de 2023.

Así mismo ofrecemos disculpas por el envío de la respuesta fuera de los términos establecidos, ello obedeció al gran volumen de PQRS que ingresan a la Dirección Territorial que impidió el envío oportuno de las respuestas.

En caso de requerirse más información relacionada con el trámite anteriormente expuesto, puede comunicarse con la línea gratuita de atención al ciudadano 01 8000 124212, y al número 3144389814 de la territorial de Norte de Santander y Arauca, o al correo electrónico atencionalciudadano@urdt.gov.co

Dando respuesta a su petición en términos,

Atentamente,

JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO
Directora Territorial de Norte de Santander y Arauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: N/A

Copias: N/A

Proyectó: Mercedes Fonseca Montes, Abogada atención al Ciudadano

VoBo: Elberth Antonio Rivas Sánchez, Coordinador Grupo Técnico de Gestión Jurídica

GD-FO-14
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander – Cúcuta

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos: (601) 3770300 Extensión 7105- Celular 3144389814 - Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.urdt.gov.co Síguenos en: @URRestitucion

Respuesta que se remitió al correo electrónico indicado por el actor lua0501@hotmail.com el 10 de octubre de 2023 a las 17:28 horas, es decir, después de radicada esta acción de tutela²¹ y notificada su admisión²², conforme se constata de los siguientes pantallazos²³:

Información

Certificación Electrónica

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

andes

GOBIERNO DE COLOMBIA

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	2739
Emisor:	ventanillacucuta@urt.gov.co
Destinatario:	lua0501@hotmail.com - NESTOR EFRAIN COLMENARES OJEDA
Asunto:	DTNC2-202303955/ RESPUESTA A PETICION DSC1-202327268 / URT-DTNC-04384
Fecha envío:	2023-10-10 17:28
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/10/10 Hora: 17:41:20	Tiempo de firmado: Oct 10 22:41:20 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/10/10 Hora: 17:41:22	Oct 10 17:41:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[17702]: 1F8C21248832; to=<lua0501@hotmail.com>; relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.58.161]; 25, delay=2.4, delays=0.11/0/0.19/2.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a0ec2b87740350dd9706c72937877c3b4cb11c8b0d29fbc44c63bd95ae5c5d33@correo-certificado-472.com.> [InternalId=6279242196468, Hostname=SJZP220MB1185.NAMP220.PROD.OUTLOOK.COM] 26801 bytes in 0.250, 104.422 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/10/10 Hora: 18:07:45	Dirección IP: 181.33.227.82 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/117.0.0.0 Safari/537.36 Edg/117.0.2045.60
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/10/10 Hora: 18:07:49	Dirección IP: 181.33.227.82 Colombia - Norte de Santander - Cucuta Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/117.0.0.0 Safari/537.36 Edg/117.0.2045.60

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en sus crujes de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: DTNC2-202303955/ RESPUESTA A PETICION DSC1-202327268 / URT-DTNC-04384

Cuerpo del mensaje:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, le envía este oficio mediante notificación certificada, de acuerdo con lo establecido en la ley 527 de 1999, en concordancia con lo dispuesto en el literal a, del artículo 16 del Decreto 444 de 2023, "Importante": Por favor no responder a este correo electrónico. Esta cuenta no permite recibir correo.

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

DTNC2-202303955.pdf

0a31b890cf72b6e824315d7a740a5872205072c6f48744217a69d41259ab412a6c

Descargas

Archivo: DTNC2-202303955.pdf desde: 181.33.227.82 el día: 2023-10-10 18:07:54

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

²¹ Se radicó ese mismo 10 de octubre de 2023 a las 10:31 a.m.

²² Cdno digital del juzgado, ítem 4. Se notificó el 10 de octubre de 2023 a las 15:52.

²³ Cdno digital del juzgado, ítem 5, fls. 13 y 14.

De lo precedentemente expuesto se extrae, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS dio respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud del accionante que, conforme se advierte de los anteriores pantallazos, fue enviada el 10 de octubre de 2023 a la dirección electrónica lua0501@hotmail.com que él indicó en su derecho de petición.

Lo anterior, porque aunque la Directora Territorial de Norte de Santander y Arauca de la UAEGRTD en su contestación no dijo que hubiese expedido la resolución que el señor COLMENARES OJEDA requirió a través de su derecho de petición del 14 de septiembre de 2023, que busca se cancele la medida de protección que pesa sobre su predio “El Espejo” en el RUPTA, dicha funcionaria le explicó las razones por las cuales no se ha resuelto definitivamente su caso, e incluso le señaló el mes y año en el que consideró se resolvería.

En ese orden de ideas, se reitera entonces que es indiscutible que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS desde el pasado 10 de octubre de 2023 respondió de fondo la solicitud del accionante, y dicha circunstancia implica que la decisión del *a quo* deba confirmarse, máxime que a pesar de que le asiste razón al impugnante cuando alega que el trámite administrativo que inició para obtener la cancelación de la medida de protección de su inmueble no se ha resuelto por la accionada, tal asunto debe ventilarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y no del derecho de petición.

Ahora bien, atendidas las facultades *ultra y extra petita* de las que está revestido el juez de tutela y centrándonos en la garantía constitucional del debido proceso, procede indicar que, aunque se aprecia tardanza de la UAEGRTD en resolver el proceso administrativo promovido por el accionante para obtener la cancelación de la medida de protección en el RUPTA, como así lo reconoció la Directora Territorial de Norte de Santander y Arauca de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en la respuesta que le suministró al actor el 10 de octubre de 2023, es decir, en el oficio URT-DTNC-04384 (*DRNC2-202303955*), esta Sala encuentra que de esa misma contestación emerge con claridad que la mora no es producto de un comportamiento negligente, indiferente o arbitrario de dicha servidora pública, en cuanto obedece a las vicisitudes que enfrenta la Entidad que ella preside derivada de una evidente congestión.

Lo anterior, porque en el oficio URT-DTNC-04384 (*DRNC2-202303955*) fechado 3 de octubre de 2023, y remitido al accionante el 10 de octubre siguiente, la citada funcionaria informó que a corte de diciembre 31 de 2022 esa Territorial había recibido 4.704 solicitudes de levantamiento

y cancelación de medidas de protección en el RUPTA, y que *"actualmente la Unidad de Restitución de Tierras, frente a los trámites propios del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-, se encuentra ante el fenómeno de congestión, por el desborde de solicitudes que se allegan por parte de los ciudadanos, la cual sobrepasa la capacidad de respuesta con el talento humano disponible al momento."*

En ese sentido, se observa, que han intervenido circunstancias objetivas y razonables que justifican la demora en el trámite del proceso administrativo que adelanta el señor NÉSTOR EFRÁIN COLMENARES OJEDA, y como quiera que es la mora injustificada la que abre paso a la acción de tutela, este mecanismo constitucional se advierte totalmente improcedente en el *sub-judice*, amén que vale la pena destacar que este amparo no se diseñó para alterar los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues por regla general deben atenderse por orden de entrada, y aquí no se aprecia ninguna circunstancia que amerite la prelación del caso del actor.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta que la misma accionada en su contestación le creó una falsa expectativa al señor COLMENARES OJEDA en la resolución de su caso, es decir, que su solicitud de cancelación se resolvería en octubre de 2023 y esto no ha ocurrido, como así lo informó telefónicamente un funcionario de la UAEGRTD de la Territorial de Norte de Santander y Arauca al Despacho ponente²⁴, se exhortará a su Directora para que a la mayor brevedad posible y atendiendo el turno en que este asunto se encuentre resuelva lo pertinente.

3.1. Conclusión.

Conforme a las razones expuestas, la Sala CONFIRMARÁ la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, y solo la ADICIONARÁ para exhortar a la Directora Territorial de Norte de Santander y Arauca de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS para que a la mayor brevedad posible, y atendiendo el turno en que se encuentre la solicitud de cancelación del señor COLMENARES OJEDA, proceda a resolver lo pertinente, realizando la respectiva comunicación al accionante.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

²⁴ Cdno digital del Tribunal, ítem 7.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Directora Territorial de Norte de Santander y Arauca de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que a la mayor brevedad posible y atendiendo el turno en que se encuentre la solicitud del señor NÉSTOR EFRAÍN COLMENARES OJEDA, consistente en la cancelación de la medida de protección individual y colectiva del predio “El Espejo”, proceda a resolver lo pertinente, realizando la respectiva comunicación al accionante.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada